



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/C.12/1999/SA/1
11 de noviembre de 1999

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS,
SOCIALES Y CULTURALES
21º período de sesiones
15 de noviembre a 3 de diciembre de 1999

APLICACIÓN DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS
ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de transmitir adjunto el vigésimo sexto informe de la Organización Internacional del Trabajo con arreglo al artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, presentado de conformidad con la resolución 1988 (LX) del Consejo Económico y Social.

[18 de octubre de 1999]

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCIÓN	1 - 3	3
I. PRINCIPALES CONVENIOS DE LA OIT QUE GUARDAN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 6 A 10 Y 13 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.....	4	4
II. INDICACIONES RELATIVAS A LA SITUACIÓN EN DISTINTOS PAÍSES	5 - 85	8
Argentina.....	9 - 38	8
Armenia	39 - 41	15
Bulgaria	42 - 47	15
Camerún	48 - 64	16
México	65 - 85	20
<u>Anexo:</u> Índice de países e información pertinente suministrada por la OIT desde 1978		25

INTRODUCCIÓN

1. El presente informe se ha preparado de acuerdo con los arreglos aprobados por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo¹ en virtud de la resolución 1988 (LX) del Consejo Económico y Social, de 11 de mayo de 1976, por la que, de conformidad con el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se invita a los organismos especializados a presentar informes relativos al cumplimiento de las disposiciones del Pacto que corresponden a sus campos de actividad. De acuerdo con estos arreglos, la Oficina Internacional del Trabajo está encargada de comunicar a las Naciones Unidas, para su presentación al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, información sobre el funcionamiento de los diversos mecanismos de control de la OIT en los asuntos a que se refiere el Pacto. Por su parte, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones podrá presentar un informe sobre situaciones particulares siempre que lo estime conveniente o cuando el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se lo solicite específicamente.

2. En el informe se ha seguido el criterio adoptado desde 1985 y en la parte I contiene indicaciones sobre los principales convenios de la OIT relativos a los artículos 6 a 10 y 13 del Pacto, y en la parte II indicaciones sobre las ratificaciones de dichos convenios y los comentarios formulados por los órganos de control de la OIT sobre su aplicación por los Estados interesados (en la medida en que los asuntos planteados guarden relación igualmente con las disposiciones del Pacto). Estas últimas indicaciones se refieren principalmente a los comentarios de la Comisión de Expertos a raíz del examen de las memorias sobre los convenios. Se han tenido también en cuenta las conclusiones y recomendaciones adoptadas en virtud de los procedimientos constitucionales de examen de reclamaciones o de quejas, y en el caso del artículo 8 del Pacto, las conclusiones y recomendaciones formuladas por el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT a raíz del examen de quejas de violación de derechos sindicales. Ante el recurso cada vez más frecuente al procedimiento mixto de alegaciones OIT/UNESCO sobre el personal docente, la información sobre los casos examinados se incluye en el artículo 13 del Pacto siempre que guarde relación con las memorias de los países que se examinan².

3. La lista de países respecto de los cuales se proporciona información en el presente documento figura en el índice. En el anexo figura una lista de recapitulación de los Estados Partes en el Pacto y de los informes de la OIT que contienen información relativa a ellos.

¹ Decisiones del Consejo de Administración en su 201ª reunión (noviembre de 1976) y en su 236ª reunión (mayo de 1987).

² En Actividades de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos (publicación de las Naciones Unidas, Nueva York, 1988, N° de venta: S.88.XIV.2), cap. XIV, sec. D.1, se dan indicaciones relativas a los procedimientos y mecanismos de aplicación de normas de la OIT, incluido el funcionamiento de los órganos de control. En un documento presentado a la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (A/CONF.157/PC/6/Add.3), se da más información.

I. PRINCIPALES CONVENIOS DE LA OIT QUE GUARDAN RELACIÓN CON LOS
ARTÍCULOS 6 A 10 Y 13 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS
ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

4. A continuación figura una lista de los principales convenios de la OIT que guardan relación con los artículos 6 a 10 y 13 del Pacto³. En la parte II se dan indicaciones sobre la ratificación de los convenios por cada Estado.

Artículo 6 del Pacto

Convenio sobre el desempleo, 1919 (Nº 2)
Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (Nº 29)
Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación, 1933 (Nº 34)
Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (Nº 88)
Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 (Nº 96)
Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (Nº 105)
Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (Nº 107)
Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (Nº 111)
Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 (Nº 117)
Convenio sobre la política del empleo, 1964 (Nº 122)
Convenio sobre la licencia pagada de estudios, 1974 (Nº 140)
Convenio sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975 (Nº 142)
Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (Nº 156)
Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (Nº 158)
Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (Nº 159)
Convenio sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo, 1988 (Nº 168),
parte II
Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (Nº 169).
Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil, 1999 (Nº 182)

Artículo 7 del Pacto

Remuneración

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (Nº 26)
Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos
(agricultura), 1951 (Nº 99)
Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (Nº 131).

³ Para los artículos 7 y 9 en especial, hay además varios convenios que tratan de cuestiones correspondientes a determinados sectores profesionales (por ejemplo, transportes por carretera, gente de mar, pescadores, cargadores de muelle, trabajadores en plantaciones, personal de enfermería) o a categorías específicas de trabajadores (por ejemplo, trabajadores migrantes, trabajadores en territorios no metropolitanos). Dichos convenios no se incluyen en la presente lista, pero se han recogido en las indicaciones concernientes a la situación en los distintos países.

Igualdad de remuneración

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (Nº 100).

Seguridad e higiene en el trabajo

Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921 (Nº 13)

Convenio sobre la indicación del peso en los fardos transportados por barco, 1929 (Nº 27)

Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes, 1929 (Nº 28)

Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (revisado), 1932 (Nº 32)

Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937 (Nº 62)

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (Nº 81)

Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (Nº 115)

Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (Nº 119)

Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (Nº 120)

Convenio sobre el peso máximo, 1967 (Nº 127)

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (Nº 129)

Convenio sobre el benceno, 1971 (Nº 136)

Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (Nº 148)

Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (Nº 152)

Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (Nº 155)

Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (Nº 161)

Convenio sobre el asbesto, 1986 (Nº 162)

Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (Nº 167)

Convenio sobre los productos químicos, 1990 (Nº 170)

Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (Nº 171).

Convenio sobre la inspección del trabajo de la gente de mar, 1996 (Nº 178)

Descanso, limitación de las horas de trabajo y vacaciones pagadas

Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (Nº 1)

Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (Nº 14)

Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (Nº 30)

Convenio sobre las cuarenta horas, 1935 (Nº 47)

Convenio sobre las vacaciones pagadas, 1936 (Nº 52)

Convenio sobre vacaciones pagadas (agricultura), 1957 (Nº 101)

Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (Nº 106)

Convenio sobre las vacaciones pagadas (revisado), 1970 (Nº 132)

Convenio sobre el trabajo a tiempo parcial, 1994 (Nº 175)

Convenio sobre el trabajo a domicilio, 1996 (Nº 177).

Convenio sobre las horas de trabajo de la gente de mar y la dotación de los buques, 1996 (Nº 180)

Artículo 8 del Pacto

Convenio sobre el derecho de asociación (agricultura), 1921 (Nº 11)
Convenio sobre libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (Nº 87)
Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (Nº 98)
Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (Nº 135)
Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975 (Nº 141)
Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (Nº 151)
Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (Nº 154).

Artículo 9 del Pacto

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo (agricultura), 1921 (Nº 12)
Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (Nº 17)
Convenio sobre las enfermedades profesionales, 1925 (Nº 18)
Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (Nº 19)
Convenio sobre el seguro de enfermedad (industria), 1927 (Nº 24)
Convenio sobre el seguro de enfermedad (agricultura), 1927 (Nº 25)
Convenio sobre el seguro de vejez (industria, etc.), 1933 (Nº 35)
Convenio sobre el seguro de vejez (agricultura), 1933 (Nº 36)
Convenio sobre el seguro de invalidez (industria, etc.), 1933 (Nº 37)
Convenio sobre el seguro de invalidez (agricultura), 1933 (Nº 38)
Convenio sobre el seguro de muerte (industria, etc.), 1933 (Nº 39)
Convenio sobre el seguro de muerte (agricultura), 1933 (Nº 40)
Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (Nº 42)
Convenio sobre el desempleo, 1934 (Nº 44)
Convenio sobre la conservación de los derechos de pensión de los emigrantes, 1935 (Nº 48)
Convenio sobre la seguridad social (normas mínimas), 1952 (Nº 102)
Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (Nº 118)
Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, 1964 (Nº 121)
Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (Nº 128)
Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (Nº 130)
Convenio sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, 1982 (Nº 157)
Convenio sobre fomento del empleo y la protección contra el desempleo, 1988 (Nº 168).

Artículo 10 del Pacto

a) Protección de la maternidad (véase el párrafo 2)

Convenio sobre la protección de la maternidad, 1919 (Nº 3)
Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (Nº 103).

b) Protección de los niños y de los jóvenes en relación con el empleo y el trabajo (véase el párrafo 3)

Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919 (Nº 5)
Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920 (Nº 7)
Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921 (Nº 10)
Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921 (Nº 15)
Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932 (Nº 33)
Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936 (Nº 58)
Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937 (Nº 59)
Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937 (Nº 60)
Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959 (Nº 112)
Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1952 (Nº 117)
Convenio sobre la edad mínima (trabajos subterráneos), 1965 (Nº 123)
Convenio sobre la edad mínima, 1973 (Nº 138)
Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1919 (Nº 6)
Convenio sobre el trabajo nocturno (panaderías), 1925 (Nº 20)
Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales), 1946 (Nº 79)
Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1948 (Nº 90)
Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921 (Nº 13) (artículo 3)
Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (Nº 115) (artículo 7)
Convenio sobre el peso máximo, 1967 (Nº 127) (artículo 7)
Convenio sobre el benceno, 1971 (Nº 136) (artículo 11)
Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo marítimo), 1921, (Nº 16)
Convenio sobre el examen médico de la gente de mar, 1946 (Nº 73)
Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946 (Nº 77)
Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946 (Nº 78)
Convenio sobre el examen médico de los pescadores, 1959 (Nº 113)
Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos subterráneos), 1965 (Nº 124).

Artículo 13 del Pacto

Convenio sobre desarrollo de los recursos humanos, 1975 (Nº 142).

También se hace referencia, cuando procede, a la recomendación del Grupo de Expertos OIT/UNESCO sobre la situación del personal docente, 1966, y a los trabajos del Comité Mixto OIT/UNESCO que supervisa su aplicación.

II. INDICACIONES RELATIVAS A LA SITUACIÓN EN DISTINTOS PAÍSES

5. Para cada artículo del Pacto, estas indicaciones muestran la situación en que se encuentran las ratificaciones de los correspondientes convenios por cada país, y también se hacen referencias a los comentarios pertinentes de los órganos de control con respecto a la aplicación de los convenios. Se adjuntan copias completas (en español, francés e inglés)⁴ de los comentarios de la Comisión de Expertos, que hay que consultar para más detalles.

6. Si no se indican referencias significa que, o bien actualmente no existen comentarios respecto de la aplicación de un determinado convenio, o bien existen pero tratan puntos ajenos a las disposiciones del Pacto o cuestiones que no parece necesario abordar por el momento (por ejemplo, simples solicitudes de información), o bien que la respuesta del gobierno sobre la aplicación de un convenio respecto del cual se habían formulado comentarios aún no había sido examinada por la Comisión de Expertos.

7. Cuando se mencionan "observaciones" de la Comisión de Expertos, el texto a que se hace referencia se ha publicado en el informe de la Comisión del mismo año (informe III (parte 1 A) de la reunión correspondiente de la Conferencia Internacional del Trabajo). Además, se formulan otros comentarios en las solicitudes de información dirigidas directamente por la Comisión de Expertos a los gobiernos interesados; estos comentarios no se publican, pero el texto queda a disposición de las partes interesadas.

8. Por último, debe señalarse que, excepcionalmente, en 1995 se celebraron dos reuniones de la Comisión de Expertos, en marzo y en noviembre-diciembre. En el texto se indica de cuál de los dos períodos de reuniones se trata, cuando es pertinente.

Argentina

9. Se ha facilitado información sobre Argentina en varias ocasiones, la última en noviembre de 1995.

10. La Argentina ha ratificado y aplica los siguientes convenios pertinentes (véase la lista con los títulos completos en la parte I supra): 1, 2, 3, 6, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 26, 27, 29, 30, 32, 35, 36, 42, 52, 73, 77, 78, 79, 81, 87, 88, 90, 96, 98, 100, 105, 107, 111, 115, 124, 129, 138, 142, 151, 154, 156 y 159.

Artículo 6

11. En su observación de 1998 relativa al Convenio sobre el servicio del empleo (Nº 88), la Comisión tomó nota de que el Servicio Nacional de Empleo se había transformado en una agencia pública de colocación (APC) y que en 1996 se había establecido la Coordinación de Gestión de Programas con la función de coordinar la función operativa de los programas de capacitación laboral y empleo de la Secretaría de Empleo y Capacitación Laboral. La Comisión confiaba en que el Gobierno continuaría asegurando la función esencial del servicio de empleo, a fin de lograr la mejor organización posible del mercado del empleo y procedería a su revisión

⁴ Se pueden consultar en la secretaría del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

para satisfacer las nuevas exigencias de la economía y de la población activa (artículos 1 y 3 del Convenio). Además, la Comisión pidió al Gobierno que, en su próxima memoria, proporcionara informaciones estadísticas acerca del número de oficinas públicas de empleo existentes, de solicitudes de empleo recibidas, de ofertas de empleo notificadas y de notificaciones efectuadas por las oficinas.

12. En cuanto a los artículos 4 y 5 del Convenio, el Gobierno indicó que no se habían adoptado medidas encaminadas hacia la creación o el funcionamiento de las comisiones consultivas exigidas en el Convenio. La Comisión confiaba en que el Gobierno estuviera en condiciones de indicar, en su próxima memoria, que las comisiones funcionaban a fin de dar pleno efecto a las disposiciones mencionadas en el Convenio relativas a la cooperación de los representantes de los empleadores y los trabajadores, a través de comisiones consultivas, en la organización y el funcionamiento del servicio del empleo y en el desarrollo de una política del servicio del empleo.

13. En su observación de 1998 relativa al Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales (Nº 107), la Comisión tomó nota de los alegatos presentados por la Asociación de Trabajadores de la Educación en Neuquén (ATEN) por los que el Gobierno no había cumplido con sus promesas de devolución, a la comunidad indígena mapuche, de las tierras de Pulmarí. Por el contrario, el Gobierno había procedido a crear, en virtud del decreto Nº 1410 de 1987, la Corporación Interestatal de Pulmarí (CIP), que tenía por objetivo el desarrollo socioeconómico de la zona y de las comunidades indígenas. Además, la ATEN alegaba que las seis comunidades mapuches estaban representadas en la administración de la CIP por sólo una persona designada por decreto del gobernador. Los mapuches habían denunciado la corrupción imperante en la CIP, la falta de diálogo con las autoridades responsables y la petición de desalojo de los mapuches de las tierras recuperadas, presentada por la CIP ante la justicia.

14. La Comisión tomó nota de las detalladas informaciones enviadas por el Gobierno en su memoria en relación con los problemas de la comunidad mapuche en Pulmarí y del hecho de que el Gobierno había terminado una exhaustiva auditoría de la CIP. La Comisión tomó nota asimismo del establecimiento de una comisión de mediación encargada de solucionar el conflicto surgido entre la CIP y las comunidades indígenas. Entre los resultados obtenidos por esta comisión de mediación se encontraba el reconocimiento de las seis comunidades mapuches con derechos sobre las tierras de Pulmarí, el reconocimiento por la CIP de un representante indígena y el saneamiento de la administración de la CIP. También se había recomendado un estudio técnico para determinar la capacidad forrajera de los campos asignados a las comunidades indígenas de Pulmarí. Asimismo, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) había destinado un subsidio para la compra de forraje a las comunidades más afectadas.

15. La Comisión tomó nota de que el Gobierno estaba buscando soluciones a los problemas que enfrentaban varias comunidades mapuches en la provincia de Neuquén. La Comisión recordó que el artículo 6 del Convenio dispone que los proyectos especiales de desarrollo económico de las regiones habitadas por poblaciones indígenas deberán ser concebidos de suerte que favorezcan el mejoramiento de las condiciones de vida de dichas poblaciones. Además, la falta de control sobre las tierras que tradicionalmente ocupaban las comunidades mapuches y sus recursos, así como la carencia de influencia en la gestión de los proyectos de desarrollo ejecutados en esas tierras, constituía un grave problema. En particular, la falta de control ponía en peligro la viabilidad de las comunidades mapuches en Pulmarí, lo que era contrario al espíritu

del Convenio. Por lo tanto, la Comisión solicitó al Gobierno que iniciara consultas directas con las comunidades afectadas por el conflicto con la CIP y que le siguiera informando.

16. La Comisión también tomó nota de la información proporcionada por el Gobierno de que el Congreso Nacional había autorizado la ratificación del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (Nº 169) (Ley Nº 24071, de 24 de marzo de 1992) y de que había finalizado una segunda ronda de consultas entre los ministerios correspondientes, producida como consecuencia de la reforma constitucional de 1994. La Comisión pidió al Gobierno que la mantuviera informada de cualquier novedad que se produjera a ese respecto.

17. La Comisión tomó nota de la modificación del artículo 67, inciso 15, de la Constitución Nacional, de 11 de agosto de 1994, por el que se reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas de la Argentina y otros derechos.

18. En su observación de 1997 relativa al Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación) (Nº 111), la Comisión tomó nota con interés de que en marzo de 1997 el Poder Ejecutivo Nacional había enviado al Congreso Nacional un proyecto de ley sobre empleo en la administración pública que sustituiría a la Ley Nº 22140 y que excluía las disposiciones criticadas por la Comisión, es decir los artículos 8 g) y 33 g) (que prohíben el acceso a la administración pública nacional y disponen la destitución de los agentes públicos por vinculación presente o pasada con grupos que aboguen por la negación de los principios constitucionales o por la adhesión personal a una doctrina de esa índole). La Comisión pidió al Gobierno que la mantuviera informada acerca de la evolución del proyecto de ley sobre empleo en la administración pública en el Congreso Nacional.

19. En una solicitud directa enviada en 1998 al Gobierno en relación con el Convenio sobre el trabajo forzoso (Nº 29), la Comisión tomó nota del Plan Director de la Política Penitenciaria Nacional, que se refería a un anteproyecto de ley de capacitación y trabajo penitenciario. Señaló a la atención del Gobierno las garantías que debían existir para asegurar la compatibilidad con las disposiciones del Convenio. Además, la Comisión se refirió a un proyecto del Gobierno de modificación de la Ley penitenciaria nacional, y expresó la esperanza de que el Gobierno pudiera indicar en su próxima memoria acontecimientos positivos en relación con la adopción de esta legislación, teniendo en cuenta los principios expuestos en el artículo 1, párrafo 1 y el artículo 2, párrafos 1 y 2 c) del Convenio.

Artículo 7

Remuneración

20. En su observación de 1998 relativa al Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (Nº 26), la Comisión tomó nota de las informaciones pormenorizadas comunicadas por el Gobierno en respuesta a sus comentarios anteriores, así como de los comentarios del Sindicato de Obreros Marítimos Unidos (SOMU) relativos al incumplimiento de las disposiciones del Convenio con respecto a los trabajadores de la pesca. Teniendo en cuenta que el salario mínimo puede fijarse por los convenios colectivos, el SOMU pidió al Ministerio de Trabajo que convocara a la parte empresarial a negociaciones colectivas de trabajo con el objeto principal de revertir sus actuales niveles salariales básicos de los trabajadores de la pesca que, según el SOMU, estaban muy por debajo de los parámetros establecidos por el Consejo Nacional

del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil. Dado que el informe del Gobierno no dio respuesta a los comentarios del SOMU, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información sobre las medidas adoptadas o contempladas para dar curso a lo solicitado por el SOMU y garantizar así el pago del salario mínimo a los trabajadores de la pesca.

Seguridad e higiene en el trabajo

21. En su observación de 1998 relativa al Convenio sobre la protección de los cargadores de muelles contra los accidentes (Nº 32), el Gobierno evocó en su memoria las disposiciones de la Ley de higiene y seguridad en el trabajo Nº 19857 y su Decreto reglamentario Nº 351/79, así como de la Ley sobre riesgos de trabajo Nº 24557. El Gobierno también indicó que no existía una normativa específica en lo referente a la actividad portuaria. En esas circunstancias, la Comisión pidió al Gobierno que le proporcionara información más detallada sobre la aplicación de las disposiciones pertinentes del Convenio.

22. La Comisión también pidió información sobre las medidas adoptadas para resolver las cuestiones planteadas por el Sindicato Unido Portuarios Argentinos ante la Dirección Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo respecto de accidentes producidos en puertos de la Argentina.

23. La Comisión recordó al Gobierno la petición formulada por el Consejo de Administración a los Estados miembros en el sentido de examinar la posibilidad de ratificar el Convenio sobre seguridad e higiene (trabajo portuario), 1979 (Nº 152), cuya ratificación implicaría, ipso jure, la denuncia inmediata del Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (revisado), 1932 (Nº 32).

Descanso, limitación de las horas de trabajo y vacaciones pagadas

24. En su observación de 1998 relativa al Convenio sobre las horas de trabajo (industria) (Nº 1), la Comisión tomó nota de la respuesta del Gobierno a una comunicación de 1993 del Congreso de los Trabajadores Argentinos (CTA) en la que se alegaba que en un proyecto de ley se preveía que la jornada de trabajo podía llegar a ser de hasta diez horas. El Gobierno indicó que no existía ningún proyecto de legislación a efectos de modificar la legislación vigente sobre las horas de trabajo, constituida por la Ley Nº 11544 y su Decreto reglamentario Nº 13943/44. La Comisión pidió al Gobierno que indicara si la Superintendencia de Riesgos del Trabajo era competente para tratar denuncias como la presentada en agosto de 1995 por el Sindicato Unido Portuarios Argentinos (SUPA) ante la Dirección Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo en relación con el hecho de que las jornadas de trabajo en el sector portuario podían superar a veces las 12 horas de trabajo continuo, y de comunicarle copia de los textos que reglamentaban su funcionamiento y competencia.

25. La Comisión tomó nota de la información de que el régimen aplicable en la actualidad a las horas de trabajo en el sector portuario era el establecido por el Decreto que reglamenta las horas de trabajo para las operaciones de carga en el puerto de Buenos Aires (Nº 6284, de 3 de junio de 1960), extendido a todos los puertos nacionales en virtud del Decreto Nº 3457, de 18 de noviembre de 1966. Pidió al Gobierno que indicara las consecuencias de la promulgación de la Ley sobre las actividades portuarias (Nº 24093, de 24 de junio de 1992) sobre dicho régimen.

Por último, pidió al Gobierno que indicara si se había dado efecto a las disposiciones de los artículos 17 y 18 del Decreto de desregulación económica (Nº 2364, de 31 de octubre de 1991) y, llegado el caso, que indicara las repercusiones de la aplicación de las disposiciones antes mencionadas sobre el régimen de horas de trabajo en los sectores considerados.

Artículo 8

26. En su observación de 1998 relativa al Convenio sobre libertad sindical y protección del derecho de sindicación (Nº 87), la Comisión tomó nota de las informaciones suministradas por el Gobierno en la Conferencia Internacional del Trabajo de 1998, así como de las informaciones complementarias proporcionadas por el Gobierno con posterioridad. Asimismo, la Comisión tomó nota del detallado informe proporcionado por el Gobierno durante la Conferencia en relación con las disposiciones de la Ley Nº 23551 sobre asociaciones sindicales, que tenían en cuenta los comentarios de la Comisión, así como de los datos y estadísticas sobre las actividades sindicales en la Argentina durante los últimos diez años a partir de la entrada en vigencia de la ley antes mencionada.

27. La Comisión expresó preocupación en relación con el artículo 28 de la ley, que requiere, para poder disputar la personería gremial a una asociación, que la demandante posea una cantidad de afiliados "considerablemente superior", y en relación con los artículos 29, 30, 38, 39, 48 y 52. La Comisión también había formulado comentarios en relación con el artículo 21 del Decreto reglamentario Nº 467/88, que califica el término "considerablemente superior" al establecer que la asociación que pretenda la personería gremial deberá superar a la que la posea como mínimo en un 10% de sus afiliados cotizantes.

28. La Comisión subrayó que, en relación con las observaciones formuladas por el Gobierno en su informe, no había criticado las disposiciones de la Ley Nº 23551 que garantizan la libre constitución, registro y adquisición de la personería jurídica de las organizaciones sindicales, sino los requisitos para obtener la personería gremial y los privilegios de que gozan las organizaciones que poseen dicha personalidad. Asimismo, la Comisión señaló de manera general que no se oponía a que las organizaciones sindicales más representativas adquirieran "personería gremial", ni tampoco a que estas organizaciones, por su carácter de ser las representativas, gozaran de ciertos privilegios. La Comisión posteriormente recordó los principios de la libertad sindical para la determinación de la organización más representativa y los privilegios derivados de la personería gremial y los aplicó a la situación nacional.

29. La Comisión estimó que la exigencia de contar con un porcentaje "considerablemente superior" de miembros constituía una dificultad en la práctica para que las asociaciones pudieran obtener la personería gremial. Observó que de los 2.776 sindicatos registrados, 1.317 poseían personería gremial y durante los diez últimos años habían sido registrados solamente 130 nuevos sindicatos con personería gremial y 915 asociaciones.

30. La Comisión tomó nota con interés de la voluntad del Gobierno de recibir la asistencia técnica de la OIT en el marco de la aplicación del Convenio Nº 87 y la buena disposición del Gobierno en la búsqueda de entendimientos teniendo en cuenta las cuestiones planteadas por la Comisión. En ese contexto, el Gobierno informó que se había preparado para la firma del Presidente un decreto reglamentario de la Ley Nº 23551 que sería enviado oportunamente a la Oficina. La Comisión también tomó nota con interés de que el Gobierno había creado un equipo

de trabajo encargado de analizar las disposiciones criticadas por la Comisión que presentaban especial complejidad juridicopolítica; el Gobierno expresó la esperanza de contar con la asistencia técnica de la OIT para prestar asistencia en esta tarea.

31. En su observación de 1997 relativa al Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva (Nº 98), la Comisión tomó nota de la memoria del Gobierno y de las observaciones formuladas por el Sindicato de Obreros Marítimos Unidos (SOMU) el 20 de noviembre de 1996 y el 6 de enero de 1997 y por la Asociación Bancaria (AB) el 20 de noviembre de 1996. Asimismo, la Comisión tomó nota de que en diciembre de 1996 se dictaron los Decretos Nos. 1553/96 y 1554/96 sobre convenciones colectivas de trabajo. En cuanto al artículo 1 del Convenio, la Comisión observó que la Asociación Bancaria había manifestado que el Gobierno no cumplía con lo dispuesto en la Ley Nº 23523, de 28 de septiembre de 1988, que otorga preferencia en el ingreso a sus anteriores empleos a los trabajadores bancarios despedidos por causas políticas o sindicales en el período comprendido entre el 1º de enero de 1959 y el 10 de diciembre de 1983. La Comisión recordó que en marzo de 1997 el Comité de Libertad Sindical ya había adoptado una decisión por la que pedía al Gobierno que continuara esforzándose para encontrar una solución negociada a la brevedad posible.

32. En cuanto a las disposiciones legales que establecen la necesidad de la homologación de los convenios colectivos que rebasen el nivel de empresa, para que tomen validez, la Comisión tomó nota de que el Gobierno manifestaba que la presencia del Estado a través del acto homologatorio había disminuido sensiblemente en virtud del aumento de la negociación colectiva a nivel de empresa, y que el Decreto Nº 1334/91, que restringía la negociación salarial al aumento de la productividad, se encontraba prácticamente derogado por el Decreto Nº 470/93 por una vasta actividad convencional. En esas condiciones, la Comisión esperaba que el proyecto de reforma sobre negociación colectiva a la que hacía referencia el Gobierno eliminara las disposiciones antes mencionadas.

33. La Comisión observó que en diciembre de 1996 el Gobierno había dictado el Decreto Nº 1553/96, que facultaba al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a revocar total o parcialmente la homologación de una convención colectiva si sus cláusulas se oponían a normas legales dictadas con posterioridad a la homologación. La Comisión consideró que este decreto confirmaba y ampliaba la intervención de la autoridad administrativa en la negociación colectiva, que ya se había criticado. La Comisión observó, por otra parte, que en diciembre de 1996 también se había dictado el Decreto Nº 1554/96 que disponía que en caso de que las partes no llegaran a un acuerdo sobre el ámbito que habría de cubrir la negociación de una convención colectiva, esto sería decidido por el Ministerio de Trabajo.

34. La Comisión tomó nota de que el Gobierno había informado en su memoria que la Confederación General del Trabajo (CGT) [en el marco de una queja presentada ante el Comité de Libertad Sindical sobre esa misma cuestión (caso Nº 1887)] y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social habían solicitado la suspensión del proceso judicial por un lapso de 120 días, que había sido aceptada por la autoridad judicial, y que los decretos no se habían aplicado. Se esperaba una decisión de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a la constitucionalidad de algunas disposiciones de los decretos. La Comisión pidió al Gobierno que tomara medidas para modificar la legislación para que fuera plenamente conforme al artículo 4 del Convenio.

35. En su observación de 1998 relativa al Convenio sobre negociación colectiva (Nº 154), la Comisión tomó nota de los comentarios de la Unión de Trabajadores de Prensa de Buenos Aires (UTPBA) relativos a la derogación, el 16 de junio de 1998, del Estatuto del Periodista Profesional y Estatuto de Empleados Administrativos de Empresas Periodísticas y pidió al Gobierno que enviara sus comentarios al respecto. Por otra parte, la Comisión tomó conocimiento de la Ley Nº 25013, que establece una reforma de la legislación laboral que incluye la modificación de algunos aspectos de la regulación del contrato de trabajo; consideró que algunas de esas disposiciones podrían plantear problemas en relación con los convenios ratificados por la Argentina, y se propuso examinarlas con mayor profundidad en el marco del examen regular de las memorias sobre la aplicación del Convenio Nº 98.

Artículo 9

36. En su observación de 1997 relativa al Convenio sobre enfermedades profesionales (revisado) (Nº 42), la Comisión tomó nota de la adopción de la Ley Nº 24557 de 1995 sobre los riesgos profesionales. Observó con satisfacción que, en virtud del artículo 6 de la ley, se consideraban enfermedades profesionales aquellas que figuraban en la lista de enfermedades profesionales elaborada y revisada anualmente por el poder ejecutivo. A ese respecto, la Comisión tomó nota de la adopción del Decreto Nº 658/96 que contiene una lista de enfermedades profesionales que identifican a los diferentes agentes causales de riesgo y que enumera para cada uno de ellos las actividades que pueden provocarlas.

Artículo 10

a) Protección de la maternidad (en relación con el párrafo 2)

37. En su observación de 1998 relativa al Convenio sobre la protección de la maternidad (Nº 3), con respecto al artículo 3 c) del Convenio, la Comisión tomó nota con interés de la adopción en 1996 de la Ley Nº 24714 sobre el régimen de asignaciones familiares que, en virtud de su artículo 11, reduce de seis a tres meses el período de antigüedad requerida para beneficiar de prestaciones monetarias durante el período de maternidad. La Comisión solicitó nuevamente al Gobierno que indicara si las trabajadoras que no poseían dicha antigüedad gozaban del derecho a percibir las prestaciones a cargo de los fondos públicos o pagadas en virtud de un sistema de asistencia. La Comisión también solicitó al Gobierno que continuara comunicando informaciones sobre toda nueva medida que pudiera adoptarse con objeto de garantizar que el conjunto de las trabajadoras abarcadas por el Convenio tenga derecho a percibir prestaciones monetarias durante su ausencia por maternidad, de conformidad con esa disposición.

38. En 1997 la Comisión de Expertos envió además solicitudes directas al Gobierno en relación con los Convenios Nos. 42, 87, 107, 115 y 154, y en 1998 en relación con los Convenios Nos. 3, 26, 29, 87 y 107.

Armenia

39. Armenia pasó a formar parte de la OIT en 1992. No se ha facilitado anteriormente información sobre Armenia a la Comisión.

40. Armenia ha ratificado y aplica los siguientes Convenios pertinentes (véase la lista con los títulos completos en la parte I supra): 100, 111, 122, 135 y 174. Armenia también ratificó el Convenio N° 176 el 27 de abril de 1999. Entrará en vigor un año después de la ratificación.

41. Armenia no ha enviado memorias a la OIT en los dos últimos años sobre los convenios ratificados.

Bulgaria

42. Se ha facilitado información sobre Bulgaria en varias ocasiones, la última en 1998.

43. Bulgaria ha ratificado y aplica los siguientes convenios pertinentes (véase la lista con los títulos completos en la parte I supra): 1, 3, 6, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 24, 26, 27, 29, 30, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 44, 52, 62, 73, 77, 78, 79, 81, 87, 98, 100, 106, 111, 113, 120, 124, 127 y 138⁵.

Artículo 8

44. En su observación de 1998 sobre el Convenio sobre libertad sindical y protección del derecho de sindicación (N° 87), la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para enmendar el artículo 11, 2) de la Ley de 1990 sobre la solución de los conflictos laborales colectivos para armonizarla más plenamente con los principios de libertad sindical contenidos en el Convenio. El artículo 11, 2) de la ley dispone que una decisión de declarar la huelga debe ser adoptada por la mayoría de todos los trabajadores de la respectiva empresa o unidad. A este respecto, la Comisión recordó nuevamente que a su juicio sólo debían tomarse en consideración los votos emitidos y que el quórum o la mayoría necesaria debían fijarse a un nivel razonable.

45. En relación con los trabajadores del sector de la salud, electricidad y comunicaciones, a los que se prohíbe el ejercicio del derecho de huelga en virtud del artículo 16, 4) de la Ley de 1990 sobre la solución de los conflictos laborales colectivos, la Comisión tomó nota de la declaración del Gobierno de que si no se accedía a las demandas de los trabajadores, éstos podían hacer huelga llevando o colocando signos o símbolos distintivos, pero no estaban autorizados a hacer abandono del trabajo y debían seguir trabajando durante la huelga. A ese respecto, la Comisión recordó la necesidad de garantizar que esos trabajadores gocen de garantías compensatorias que protejan sus intereses sociales, económicos y profesionales, como la adopción de procedimientos de conciliación y mediación que, en el caso de que se llegue a un punto muerto, lleven a un mecanismo de arbitraje fiable, rápido y obligatorio para ambas partes.

⁵ Últimamente Bulgaria ha ratificado los Convenios Nos. 105 y 144, que aún no han entrado en vigor para ese país.

Artículo 10

a) Protección de la maternidad (en relación con el párrafo 2)

46. En su observación de 1998 relativa al Convenio sobre la protección de la maternidad (Nº 3), la Comisión repitió sus comentarios anteriores sobre el artículo 333 del Código de Trabajo de Bulgaria, que no contenía ninguna disposición expresa que prohibiera comunicar el despido a una mujer durante su licencia por maternidad o de suerte que el plazo estipulado en el preaviso expirara durante esa ausencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Convenio. La Comisión tomó nota de que, en virtud del párrafo 1, apartados 1 y 4 de ese artículo, el empleador, una vez obtenido el "acuerdo previo de la inspección del trabajo", podía despedir a una trabajadora embarazada o madre de un niño menor de 3 meses o a toda trabajadora que se encontrara en licencia autorizada. Además tomó nota de que no se requería el acuerdo previo sino en los casos bien precisos enumerados en los artículos 328 y 340 del Código de Trabajo. La Comisión expresó la esperanza de que el Gobierno pudiera reexaminar la cuestión y adoptar las medidas necesarias para armonizar su legislación nacional con el artículo 4 del Convenio.

47. En 1997 la Comisión de Expertos envió además solicitudes directas al Gobierno sobre los Convenios Nos. 87, 100, 111 y 138, y en 1998 sobre los Convenios Nos. 26, 27, 29, 34, 100 y 120.

Camerún

48. La última vez que se proporcionó información sobre el Camerún fue en 1998.

49. El Camerún ha ratificado y aplica los siguientes Convenios pertinentes (véase la lista con los títulos completos en la parte I supra): 3, 5, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 19, 26, 29, 33, 77, 78, 81, 87, 90, 98, 99, 100, 105, 106, 111, 122, 123, 131, 132, 135, 158 y 162.

Artículo 6

50. En su observación de 1998 relativa al Convenio sobre el trabajo forzoso (Nº 29), la Comisión recordó que desde hacía más de 20 años venía señalando a la atención del Gobierno las disposiciones de la Ley Nº 73-4, de 9 de julio de 1973, por las que se estableció el Servicio Cívico Nacional de Participación en el Desarrollo, que permitía imponer a los ciudadanos de 16 a 55 años trabajos de interés general durante 24 meses, bajo pena de prisión de dos ó tres años, en caso de negarse a ello. Basándose en las explicaciones que figuran en el párrafo 52 del Estudio general sobre la abolición del trabajo forzoso de 1979, la Comisión había solicitado al Gobierno que adoptara las medidas necesarias en el plano legislativo o reglamentario para consagrar el principio según el cual sólo los voluntarios cumplirían el servicio cívico.

51. La Comisión tomó nota con interés de la disolución de la Oficina Nacional de Participación en el Desarrollo (ONPD) en virtud del Decreto Nº 90843, de 4 de mayo de 1990, y de las declaraciones formuladas por un representante gubernamental en la Conferencia de 1990, según las cuales la Ley Nº 73-4 estaba en curso de modificación. En sus memorias de 1994 y 1996, el Gobierno indicó que aún no se había derogado la legislación considerada.

52. La Comisión señaló a la atención del Gobierno que la derogación o la modificación de la Ley de 1973 seguía siendo necesaria para armonizar la legislación con la práctica y garantizar la plena aplicación del Convenio. Por consiguiente, expresó la firme esperanza de que el Gobierno adoptara las medidas necesarias para armonizar su legislación con las disposiciones del Convenio y comunicara informaciones sobre los progresos realizados a ese respecto.

53. La Comisión tomó nota de que, de conformidad con el artículo 2, párrafo 5 b) de la Ley N° 92/007, de 14 de agosto de 1992, por la que se promulgaba el Código del Trabajo, la expresión "trabajo forzoso u obligatorio" no comprendía cualquier trabajo o servicio de interés general que formara parte de las obligaciones cívicas de los ciudadanos, tales como son definidos en las leyes y reglamentos. La Comisión pidió al Gobierno que proporcionara copias de las disposiciones que definían las obligaciones cívicas de los ciudadanos.

54. La Comisión se había referido desde hacía muchos años al Decreto N° 73-774, de 11 de diciembre de 1973, sobre el régimen penitenciario, que permite la cesión de la mano de obra penitenciaria a las empresas privadas y a los particulares, y había solicitado al Gobierno que adoptara medidas destinadas a prohibir esta práctica. En sus memorias, el Gobierno indicó que en la práctica no podía realizarse ninguna cesión de mano de obra penitenciaria a los particulares o a las empresas privadas sin consentimiento previo de los reclusos. Asimismo, la Comisión tomó nota de la declaración de la representante gubernamental en la Conferencia de 1990, que se había referido a las medidas adoptadas por el Ministerio de Administración Territorial para prohibir que la mano de obra penitenciaria fuera cedida o puesta a disposición de particulares o de empresas. La Comisión expresó la esperanza de que el Gobierno comunicara informaciones sobre las medidas adoptadas a ese respecto.

55. En su observación de 1998 relativa al Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso (N° 105), la Comisión tomó nota, en relación con el artículo 1, a) del Convenio, de la sucinta respuesta del Gobierno a su última observación, que planteaba cuestiones en relación con los artículos 111, 113, 116, 154 y 157 del Código Penal y a la Ley N° 90-53 relativa a la libertad sindical: esas disposiciones tipifican delitos relacionados con la expresión de opiniones políticas o de ideologías opuestas al sistema político, social o económico establecido y, en virtud de los artículos 18 y 24 del Código Penal, pueden dar lugar a la aplicación de penas de prisión que conllevan la obligación de trabajar. La Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno de que no se había aplicado el trabajo forzoso por la manifestación de una oposición ideológica al sistema político y de que funcionaban en Camerún numerosos partidos políticos. No obstante, se remitió a los párrafos 102 a 109 del Estudio general sobre la abolición del trabajo forzoso de 1979, con respecto a la incompatibilidad con el Convenio que resulta de esas disposiciones; y a los párrafos 133 a 140 del Estudio general, en relación con los efectos políticamente coercitivos que entrañan la mera posibilidad de imponer el trabajo forzoso en casos tales como los mencionados anteriormente.

56. En 1998 la Comisión envió una solicitud directa al Gobierno en relación con el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación) (N° 111). La solicitud se refería a algunas disposiciones de la Constitución Nacional, el artículo 1, 2) del Código de Trabajo de 1992 y las condiciones de servicio de la administración pública (artículo 5 del Decreto N° 74-138, de 18 de febrero de 1974) que no preveían todos los criterios expresamente mencionados en el Convenio por los que se prohíbe la discriminación en el empleo. También pidió al Gobierno que presentara información sobre los recursos presentados por personas de quienes se sospechaba

legítimamente que realizaban actividades perjudiciales para la seguridad del Estado, o acerca de las cuales se hubiera establecido que realizaban dichas actividades (artículo 4 del Convenio), utilizando los procedimientos sucesivos de recursos reconocidos en el Código de Trabajo y en la Orden N° 72/6, de 26 de agosto de 1972, que establecía la organización de la Corte Suprema. La Comisión también pidió al Gobierno que indicara en sus futuras memorias cuál era su política nacional y los métodos generales para promover la igualdad de oportunidad respecto del acceso a la formación profesional en general, incluido el acceso a la educación general y, en particular, a la educación superior. La Comisión tomó nota de que el Gobierno había establecido un Comité Nacional para los Derechos humanos y las Libertades (CNDHL) mediante Decreto presidencial N° 9P-1459, de 8 de noviembre de 1990. Con arreglo al artículo 2 del decreto, una de las funciones del CNDHL es defender y promover los derechos humanos y las libertades; la Comisión desearía saber si ello incluye la defensa y promoción de la igualdad de derechos en el empleo y, en caso afirmativo, si el CNDHL ya ha tomado medidas en esa esfera. La Comisión también solicitó información sobre el papel del CNDHL en la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación y las medidas adoptadas por el Gobierno y por la Asociación de Mujeres Juristas, la Asociación para el Adelanto de la Mujer y la Asociación para Combatir la Violencia contra la Mujer, a fin de educar e informar al público sobre la política contra la discriminación.

57. En 1998 la Comisión envió una solicitud directa al Gobierno en relación con el Convenio sobre la política del empleo (N° 122). Lamentó que en la memoria del Gobierno sólo se daba respuesta a una parte de su solicitud anterior, y tomó nota con preocupación de que el Gobierno indicaba que, en una situación económica en la que predominaban los efectos negativos de los programas de ajuste estructural en el mercado de trabajo, no se había formulado ni aplicado una política nacional del empleo.

Artículo 7

Igualdad de remuneración

58. En su solicitud directa de 1998 relativa al Convenio sobre igualdad de remuneración (N° 100), la Comisión pidió al Gobierno que suministrara estadísticas sobre los empleos en donde había un elevado porcentaje de mujeres y, en particular, sobre sus ingresos en comparación con los percibidos por hombres que realizaban un trabajo de valor equivalente, a fin de evaluar la índole y el grado de las desigualdades de salarios que pudieran existir. También pidió al Gobierno que facilitara información sobre las medidas adoptadas o que preveía adoptar a fin de: a) garantizar la aplicación del principio de igualdad de remuneración en las esferas en que podía ejercer una influencia directa o indirecta en la determinación de los salarios; b) promover la aplicación del principio de igualdad de remuneración en los casos en que se excluía al Gobierno del mecanismo de fijación de salarios; y c) cooperar con las organizaciones de empleadores y trabajadores a fin de dar efecto a las disposiciones del Convenio y de la legislación nacional en la materia.

Seguridad e higiene en el trabajo

59. En su solicitud directa de 1998 relativa al Convenio sobre el asbesto (N° 162), la Comisión tomó nota de que el artículo 3 de la Ley N° 89/027, de 29 de diciembre de 1989, relativa a los desechos tóxicos y peligrosos establecía que la industria local que generaba esos desechos debía

declarar el volumen y el tipo de producción y asegurar que su eliminación no entrañara riesgos a la población o el medio ambiente. La Comisión pidió al Gobierno que le informara de la promulgación de legislación en relación con la eliminación de desechos que contuvieran asbestos.

Artículo 8

60. En su observación de 1998 relativa al Convenio sobre libertad sindical y protección del derecho de sindicación (Nº 87), la Comisión reiteró que: 1) la Ley Nº 68/LF/19, de 18 de noviembre de 1968, que somete la existencia jurídica de un sindicato o de una asociación profesional de funcionarios a la aprobación previa del Ministro de Administración Territorial, y 2) el artículo 6 2), del Código de Trabajo de 1992, que dispone que los promotores de un sindicato aún no inscrito en el registro, que se comportaran como si el mencionado sindicato hubiera sido inscrito en el mismo, eran pasibles de actuaciones judiciales y estaban en contradicción con el artículo 2 del Convenio.

61. Además, el Comité de Libertad Sindical había tenido conocimiento de los casos de denegación de la inscripción en el registro de sindicatos en la función pública y, en particular, en el sector de la enseñanza, y la Comisión de la Conferencia de la OIT, en junio de 1994 y junio de 1996, recordó al Gobierno la necesidad de enmendar en breve plazo su legislación y su práctica para garantizar la aplicación efectiva del Convenio.

62. La Comisión señaló al Gobierno una vez más que el artículo 19 del decreto Nº 69/DF/7, de 6 de enero de 1969, que dispone que las asociaciones o los sindicatos profesionales de funcionarios no pueden adherirse a una organización profesional extranjera si no han obtenido previamente la autorización del Ministerio encargado del "control de las libertades públicas", estaba en contradicción con el artículo 5 del Convenio, que garantiza a todas las organizaciones profesionales el derecho de afiliarse libremente a organizaciones internacionales de empleadores y de trabajadores. La Comisión instó una vez más al Gobierno a que adoptara las medidas necesarias para abolir la autorización previa a fin de armonizar la legislación con lo dispuesto en este artículo del Convenio.

63. En su observación de 1998 relativa al Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva (Nº 98), la Comisión recordó que, desde la adopción en 1992 del Código de Trabajo, venía solicitando al Gobierno la modificación o supresión de los artículos 6 2) y 166 del Código de Trabajo, que autorizan la imposición de una multa de 50.000 a 500.000 francos a los miembros encargados de la administración o de la dirección de un sindicato no inscrito en el registro, que se comportaran como si el sindicato hubiese estado registrado en el registro. A ese respecto, la Comisión tomó nota de la declaración del Gobierno, según la cual se prevé una enmienda al Código de Trabajo en el sentido deseado. La Comisión expresó la firme esperanza de que el Gobierno adoptara las medidas necesarias para derogar esas disposiciones, con el fin de garantizar a los fundadores y dirigentes de los sindicatos en formación una protección adecuada contra los actos que tuviesen por objeto causarles un perjuicio en razón de su participación en actividades sindicales, lo que contraviene las disposiciones del artículo 1 del Convenio.

64. En 1997 la Comisión de Expertos envió además solicitudes directas al Gobierno sobre los Convenios Nos. 3, 100, 111 y 122. En 1998 envió solicitudes directas al Gobierno sobre los convenios Nos. 3, 13, 29, 33, 105, 131 y 132.

México

65. Se ha facilitado información sobre México en varias ocasiones, la última en 1994.

66. México ha ratificado y aplica los siguientes convenios pertinentes (véase la lista con los títulos completos en la parte I supra): 11, 12, 13, 14, 16, 17, 19, 26, 27, 29, 30, 42, 52, 58, 87, 90, 96, 99, 100, 102, 105, 106, 111, 112, 115, 118, 120, 123, 124, 131, 135, 140, 141, 142, 152, 155, 161, 167, 169 y 170.

Artículo 6

67. En 1997 la Comisión envió una solicitud directa al Gobierno en relación con el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación) (Nº 111), que trataba de una serie de prácticas de empleo discriminatorias contra la mujer en relación con los hombres, en particular en las plantas maquiladoras de capital extranjero, algunas de las cuales exigían pruebas de embarazo como condición de empleo. Las trabajadoras serían objeto de pruebas obligatorias de embarazo durante el empleo, preguntas sobre los medios contraceptivos utilizados, sus hábitos sexuales y, en caso de quedar embarazadas, serían despedidas como una manera de evitar los costos para la compañía derivados del embarazo.

68. La Comisión destacó que dichas prácticas discriminatorias contra la mujer eran a la vez ultrajantes y contrarias a la dignidad humana. Pidió al Gobierno que le informara sobre las medidas adoptadas para investigar esos alegatos y, si fuera necesario, intervenir para eliminar ese tipo de prácticas dondequiera que se produjeran, y sobre los progresos logrados para eliminar ese trato discriminatorio.

69. En su observación de 1998 relativa al Convenio sobre pueblos indígenas y tribales (Nº 169), la Comisión tomó nota de la detallada y voluminosa memoria del Gobierno y de las informaciones enviadas por el Frente Auténtico del Trabajo (FAT) en varias ocasiones. Además, pidió al Gobierno que continuara informando sobre el tenor de las iniciativas constitucionales presentadas al Congreso Federal como resultado del proceso amplio de consultas sobre los derechos y la participación de las poblaciones indígenas iniciado por el Gobierno y sobre el estado en que se encontraban en el Congreso Federal.

70. Artículos 8 a 12. Justicia. La Comisión lamentó el alto número de indígenas que se encontraban en prisión en Oaxaca sin que se hubiera determinado culpabilidad alguna y sin que tuvieran acceso a asistencia jurídica e intérpretes. Solicitó al Gobierno que siguiera tomando las medidas necesarias para ofrecer protección eficaz y el respeto efectivo de los derechos de las poblaciones indígenas, tanto en la legislación como en la práctica, conforme a lo dispuesto en el Convenio.

71. Artículos 13 a 19. Tierras. La Comisión tomó nota del informe presentado al Consejo de Administración de la OIT por un comité tripartito encargado de examinar una reclamación presentada por la delegación sindical D -III-53, sección XI, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) contra el Gobierno de México en la que se alegaba el incumplimiento de algunas disposiciones del Convenio en relación con las tierras de los huicholes en los Estados de Nayarit y Jalisco. A ese respecto, la Comisión pidió al Gobierno que le informara sobre las medidas adoptadas o previstas para remediar la situación en que se

encontraban los huicholes, que representan una minoría en el área cuestionada y no han sido reconocidos en los censos agrarios, las cuales podrían incluir la adopción de medidas especiales para salvaguardar la existencia de estos pueblos como tales y su forma de vida en el grado que ellos deseen salvaguardarla; y que proporcionara información sobre la posible adopción de medidas apropiadas para remediar la situación que había dado origen a esa reclamación, tomando en cuenta la posibilidad de asignación de tierras adicionales al pueblo huichol cuando las tierras de que dispusieran fueran insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico, de conformidad con el artículo 19 del Convenio.

72. La Comisión también tomó nota de que se había presentado otra reclamación, en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT, por el Sindicato Radical de Trabajadores del Metal y Similares, en la que se alegaba el incumplimiento por el Gobierno de México de varios artículos del Convenio. El Consejo de Administración declaró admisible la reclamación en su 273ª reunión (noviembre de 1998).

73. Por otra parte, la Comisión tomó nota de que el FAT también alegaba que la explotación forestal y minera realizada por compañías multinacionales en la sierra Tarahumara, en el estado de Chihuahua, había producido deforestación y un aumento de la sequía y había puesto en riesgo la sobrevivencia del pueblo Rarámuri. Igualmente en los Chimalapas, en el estado de Oaxaca, la explotación de los recursos naturales de la región había afectado a las comunidades indígenas provocando confrontaciones entre ellas. La comunicación del FAT se refería al megaproyecto del istmo de Tehuantepec, que incluía la construcción de una supercarretera y de un "tren bala" y el desarrollo de 146 proyectos industriales sin que los pueblos indígenas de la región hubieran sido invitados a evaluar conjuntamente la incidencia social, espiritual y cultural que ese proyecto pudiera tener sobre sus tierras y su modo de vida. La Comisión también tomó nota de las detalladas informaciones del Gobierno en relación con la situación legal de los chimalapas, en particular que se ha empeñado en buscar soluciones de consenso a través de medias adoptadas en un programa de conciliación agraria que contaba con la participación de todos los grupos indígenas y comunidades involucradas en el conflicto. A ese respecto, la Comisión pidió al Gobierno que le mantuviera informada sobre la evolución de la situación de los chimalapas. En cuanto a la explotación forestal y minera por compañías multinacionales en la sierra Tarahumara y a los planes de desarrollo en el istmo de Tehuantepec, la Comisión pidió al Gobierno que utilizara plenamente los procedimientos adecuados de consulta con las comunidades indígenas que podrían resultar afectadas por la ejecución de proyecto de desarrollo en sus tierras o por la creación de derechos de explotación de recursos naturales en tierras pertenecientes a esos pueblos o tradicionalmente ocupadas por ellos. La Comisión pidió al Gobierno que en su próxima memoria le suministrara información detallada sobre las medidas tomadas para lograr ese propósito.

74. Artículo 20. Contratación y condiciones de empleo. La Comisión tomó nota del informe enviado por el FAT denominado "La esclavitud en México: campesinos migrantes... sus derechos humanos", donde se exponía la situación de los trabajadores indígenas migrantes, entre otros, los contratados por el llamado sistema de "enganche" a través de intermediarios que ofrecían condiciones de trabajo engañosas y cobraban un porcentaje del salario del trabajador. Según el FAT, la situación socioeconómica y cultural de los pueblos indígenas los había obligado a emigrar a las ciudades donde se les discriminaba y se les violaban sus derechos laborales. La comunicación del FAT indicaba que a los jornaleros no se les informaba sobre el

uso de plaguicidas y se permitía su uso por niños menores de 14 años y adolescentes sin ninguna protección, lo que había causado intoxicaciones graves e incluso la muerte de varios de ellos. Además, el salario pagado a los indígenas era menor que el pagado a otros trabajadores, y los jornaleros indígenas carecían de asistencia médica oportuna porque la Ley de seguro social únicamente daba derecho a recibir atención médica durante el tiempo en que eran contratados, siempre y cuando presentaran un "pase", el cual era difícil de obtener por no contar en muchos casos con el acta de nacimiento y porque el control de los pases por el patrón se había convertido en otra fuente de abusos. La Comisión tomó nota de que, según la memoria del Gobierno, se había desarrollado un programa de capacitación y difusión jurídica para migrantes indígenas en los estados de Baja California, Sonora y Sinaloa, donde se localizaba el mayor número de jornaleros agrícolas migrantes de origen indígena. Además, tomó nota de que el Gobierno había establecido el Programa Nacional de Jornaleros Agrícolas (PRONJAG) que operaría en áreas como vivienda y saneamiento ambiental, alimentación y abasto, salud y seguridad social, educación, cultura y recreación, empleo, capacitación y productividad, y procuración de justicia. El programa también incluía talleres sobre derechos indígenas, en particular los establecidos en el Convenio, para los trabajadores migrantes indígenas. La Comisión observó que el Gobierno no había suministrado respuestas a los comentarios específicos enviados por el FAT sobre la contratación y las condiciones de empleo de los trabajadores migrantes.

75. En vista de los alegatos, la Comisión recordó que, en virtud del artículo 20 del Convenio, los gobiernos debían adoptar medidas especiales para asegurar una protección efectiva a los pueblos indígenas en materia de contratación y condiciones de empleo. Además, el Convenio dispone que los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder para evitar cualquier discriminación entre los trabajadores indígenas y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a remuneración igual por trabajo de igual valor, asistencia médica e higiene en el trabajo, y garantizar que los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas u otras sustancias tóxicas. A ese respecto, la Comisión solicitó al Gobierno que le continuara informando sobre el efecto práctico y la eficacia de esas medidas, en particular en lo relativo a la protección del salario y de la maternidad de las jornaleras agrícolas indígenas, sobre las medidas tomadas o previstas para prevenir el trabajo de los niños indígenas y sobre los servicios médicos y las condiciones de empleo en general de esos trabajadores indígenas migrantes.

Artículo 7

Igualdad de remuneración

76. En una solicitud directa enviada en 1998 al Gobierno en relación con el Convenio sobre la igualdad de remuneración (Nº 100), la Comisión, habida cuenta del bajo nivel de participación de las mujeres en la fuerza de trabajo y de la segregación ocupacional existente observada en el informe del Gobierno, pidió al Gobierno que le indicara las medidas adoptadas o previstas para promover una mayor participación de las mujeres en la fuerza de trabajo de los sectores público y privado, así como las medidas adoptadas o previstas para reducir la segregación ocupacional, en especial en la Administración Pública Federal. La Comisión también pidió al Gobierno que facilitara información sobre el porcentaje de mujeres incluidas en los convenios colectivos mencionados, e indicara su distribución en las diferentes ocupaciones y niveles de empleo en las empresas de que se trataba. Tomó nota con interés de la información facilitada en la memoria

del Gobierno sobre el establecimiento y funcionamiento de un nuevo sistema de registro y actualización de datos sobre edad, sexo, salario y nivel profesional de los empleados del sector público que permitiría una evaluación de la aplicación en la práctica del principio del Convenio.

Artículo 8

77. En su observación de 1998 relativa al Convenio sobre libertad sindical y protección del derecho de sindicación (Nº 87), la Comisión tomó nota de la memoria del Gobierno y recordó que desde hacía numerosos años sus comentarios se venían refiriendo a las siguientes disposiciones: monopolio sindical impuesto por la Ley federal de los trabajadores al servicio del Estado y por la Constitución: i) la prohibición de que coexistan dos o más sindicatos como tales en el seno de una misma dependencia del Estado; ii) la prohibición de los afiliados de dejar de formar parte del sindicato al que se hayan afiliado; iii) la prohibición de reelección dentro de los sindicatos; iv) la prohibición de que los sindicatos de funcionarios se adhieran a organizaciones sindicales obreras o campesinas; v) la extensión de las restricciones aplicables a los sindicatos en general, en lo referente a una única Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, y vi) la imposición en la legislación del monopolio sindical de la Federación Nacional de Sindicatos Bancarios. La Comisión instó al Gobierno a que tomara las medidas necesarias lo más pronto posible para derogar o modificar las mencionadas disposiciones de la Ley federal de los trabajadores al servicio del Estado y de la Constitución a fin de armonizar la legislación nacional con las disposiciones del Convenio.

78. La Comisión tomó nota de que, en el marco del diálogo social y tripartito que el Gobierno promovía, se había constituido la mesa formal de diálogo sobre posibles modificaciones a la legislación federal del trabajo, de cuyos resultados se informaría oportunamente a la Comisión de Expertos. No obstante, la Comisión lamentó una vez más que, pese al tiempo transcurrido desde la ratificación del Convenio en 1950 y de los primeros comentarios de la Comisión, el Gobierno no hubiera dado respuesta alguna sobre las cuestiones planteadas ni sobre las medidas concretas adoptadas para poner su legislación en conformidad con las disposiciones del Convenio y los principios de libertad sindical.

79. En cuanto al derecho de los trabajadores de elegir libremente a sus representantes, la Comisión lamentó comprobar una vez más que el Gobierno no hubiera comunicado sus observaciones en relación con el artículo 372, fracción II de la Ley federal del trabajo, que prohíbe a los extranjeros formar parte de la directiva de los sindicatos. Por consiguiente, la Comisión pidió nuevamente al Gobierno que adoptara medidas para permitir a los trabajadores extranjeros el acceso a las funciones sindicales, por lo menos tras haber transcurrido un período razonable de residencia en el país, o cuando existan condiciones de reciprocidad, para al menos una determinada proporción de los responsables de una directiva sindical.

Artículo 9

80. En su observación de 1998 relativa al Convenio sobre la seguridad social (normas mínimas) (Nº 102), la Comisión recordó que la nueva legislación en materia de seguridad social asociaba el sector privado al logro de los objetivos señalados por la seguridad social. A reserva de ciertas disposiciones transitorias, los trabajadores afiliados al Instituto Mexicano del Seguro

Social deben ser titulares de una cuenta individual en una sociedad administradora de fondos para el retiro (AFORES) de su elección. En esa cuenta individual se depositan las cotizaciones del trabajador, del empleador y del Estado.

81. La Comisión recordó asimismo que el nuevo sistema mexicano de seguridad social también había sido objeto de una comunicación recibida en junio de 1997 por un grupo de organizaciones de trabajadores que estimaba que la reforma de la seguridad social era perjudicial para los trabajadores y sus familias y suprimía ciertos derechos fundamentales, entre ellos las garantías de protección integral de la salud. Expresó la esperanza de que el Gobierno proporcionara la información necesaria en respuesta a las observaciones formuladas por las organizaciones de trabajadores mencionadas.

82. La Comisión también solicitó información sobre las siguientes cuestiones: nivel y duración de las prestaciones: prestaciones de enfermedad y de maternidad (arts. 16 y 50 del Convenio); prestaciones de vejez (arts. 28, 29 y 30); prestaciones en caso de accidente de trabajo y de enfermedad profesional (art. 36), prestaciones de invalidez (arts. 56 y 57) y prestaciones de sobrevivientes (arts. 62 y 63); revisión de las prestaciones (arts. 65, párr. 10, y 66, párr. 8); financiación de las prestaciones (art. 71, párrs. 1 y 2); administración y control del sistema de seguridad social (arts. 71, párr. 3, y 72, párr. 1); participación de las personas protegidas en la administración del seguro social (art. 72, párr. 1) y campo de aplicación (arts. 9, 15, 27, 33, 48, 55 y 61, en relación con el artículo 76 párr. 1, b) i)).

83. Por último, la Comisión solicitó al Gobierno que proporcionara información detallada sobre la aplicación de las disposiciones transitorias adoptadas respecto de las personas que estaban ya afiliadas al Instituto Mexicano del Seguro Social antes de la entrada en vigor de la nueva Ley del seguro social.

Artículo 10

84. En su observación de 1998 relativa al Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno de los menores (industria) (Nº 90), la Comisión recordó que desde la ratificación del Convenio venía formulando comentarios sobre la cuestión de delimitar el período de trabajo nocturno. La Comisión venía observando desde 1972 que, con arreglo al artículo 60 de la Ley federal del trabajo de 1969, se consideraba trabajo nocturno el realizado entre las 8 de la noche y las 6 de la mañana del día siguiente. El término "nocturno" utilizado en esta disposición se refería por lo tanto a un período de 10 horas consecutivas. La Comisión recordó que, con arreglo al artículo 2, párrafo 1, del Convenio, el término "nocturno" significa un período de 12 horas consecutivas como mínimo. El Gobierno ha indicado sistemáticamente que la legislación no discrepa de las disposiciones pertinentes del Convenio y que no proyectaba revisar dicha ley en un corto plazo. La Comisión pidió una vez más al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para armonizar la Ley federal del trabajo con las disposiciones pertinentes del Convenio. Puesto que esta situación se había mantenido durante un período prolongado, la Comisión sugirió que el Gobierno estudiara la posibilidad de solicitar la asistencia técnica de la Oficina Internacional del Trabajo para resolver la cuestión.

85. En 1997 la Comisión de Expertos envió además solicitudes directas al Gobierno sobre los Convenios Nos. 16, 123 y 155. En 1998 envió solicitudes directas al Gobierno sobre los Convenios Nos. 87, 118, 131 y 169.

Anexo

ÍNDICE DE PAÍSES E INFORMACIÓN PERTINENTE SUMINISTRADA
 POR LA OIT DESDE 1978

País	Artículos 6 a 9	Artículo 10	Artículo 13
	(Signatura del documento)		
Afganistán	E/1986/60 E/1989/6 E/1990/9 E/1991/4	-	
Argelia	E/1995/127	-	
Argentina	E/1995/5 E/1999/27	E/1995/5 E/1999/27	
Australia	E/1979/33 E/1985/63	E/1981/41 E/1986/60	
Austria	E/1988/6 E/1994/5	E/1981/41 E/1987/59	
Azerbaiyán			
Barbados	E/1982/41	E/1982/41	
Belarús, República de	E/1979/33 E/1985/63 E/1996/98	E/1981/41 E/1987/59 E/1996/98	
Bélgica	E/1994/63	E/1994/63	
Bulgaria	E/1980/35 E/1985/63 E/1998/17 E/1999/27	E/1983/40 E/1988/6 - E/1999/27	
Camerún	- E/1999/27	E/1988/6	
Canadá	E/1982/41 E/1988/6 E/1989/6 E/1998/17	E/1994/5 -	

País	Artículos 6 a 9	Artículo 10	Artículo 13
	(Signatura del documento)		
Chile	E/1979/33 E/1985/63	E/1981/41 E/1988/6	
Chipre	E/1979/33 E/1985/63	E/1981/41 E/1986/60 E/1989/6	
Colombia	E/1979/33 E/1985/63 E/1995/127	E/1990/9	
Costa Rica	E/1990/9 E/1991/4	E/1990/9	
Dinamarca	E/1979/33 E/1985/63 E/1998/17	E/1981/41 E/1987/59 -	
Ecuador	E/1978/27 E/1985/63	E/1990/90 E/1991/4	
El Salvador	E/1996/40	-	
España	E/1980/35 E/1985/63 E/1996/40	E/1982/41 E/1986/60 E/1996/40	
Federación de Rusia	-	-	
Filipinas	E/1978/27 E/1985/63	-	
Finlandia	E/1979/33 E/1985/63 E/1996/98	E/1981/41 E/1986/60 -	E/1996/98
Francia	E/1986/60	E/1989/6	
Guatemala	E/1995/127 E/1996/40	-	
Guinea	E/1996/40	-	
Guyana	E/1995/127	-	

País	Artículos 6 a 9	Artículo 10	Artículo 13
	(Signatura del documento)		
Honduras	E/1996/98	-	E/1996/98
Hungría	E/1978/27 E/1985/63	E/1986/60	
India	E/1986/60	-	
Irán, (Rep. Islámica del)	E/1978/27	E/1994/5	
Iraq	E/1985/63	E/1981/41 E/1986/60	
Islandia	E/1994/5 E/1998/17	- -	
Israel	E/1998/17	E/1998/17	
Islas Salomón	-	-	
Italia	E/1982/41	-	
Jamaica	E/1980/35 E/1989/6	E/1989/6	
Jamahiriya Árabe Libia	E/1996/98	E/1996/98	
Japón	E/1985/63	E/1987/59	
Jordania	E/1987/59	E/1987/59	
Kenya	E/1994/63	E/1994/63	
Luxemburgo	E/1990/9	E/1990/9	
Madagascar	E/1981/41 E/1985/63	E/1986/60	
Marruecos	E/1994/63	E/1994/63	
Mauricio	E/1995/127	-	
México	E/1985/63 E/1994/5 E/1999/27	E/1990/9 E/1994/5 E/1999/27	

País	Artículos 6 a 9	Artículo 10	Artículo 13
	(Signatura del documento)		
Mongolia	E/1978/27 E/1985/63	E/1981/41 E/1987/59	
Nicaragua	E/1986/60	E/1994/5	
Nigeria	E/1997/ E/1998/17	E/1997/ E/1998/17	
Noruega	E/1979/33 E/1985/63 E/1995/127	E/1981/41 E/1988/6	
Nueva Zelandia	E/1994/5	-	
Países Bajos	E/1989/6 E/1998/17	E/1989/6 -	
Países Bajos (Antillas)	E/1987/59	-	
Países Bajos (Aruba)	E/1998/17		
Panamá	E/1988/6 E/1989/6 E/1990/9 E/1991/4 E/1992/4	E/1981/41 E/1988/6 E/1989/6 E/1991/4	
Paraguay	E/1996/40	-	
Perú	E/1985/63	-	
Polonia	E/1979/33 E/1986/60 - E/1998/17	E/1981/41 E/1987/59 E/1989/6 E/1998/17	
Portugal	E/1996/98	E/1996/98	E/1996/98
Reino Unido	E/1978/27 E/1985/63	E/1981/41 E/1991/4 E/1995/5	
Reino Unido (territorios no metropolitanos)	E/1979/33 E/1996/98	E/1982/41 E/1985/63	

País	Artículos 6 a 9	Artículo 10	Artículo 13
	(Signatura del documento)		
República Árabe Siria	E/1980/35 E/1990/9 E/1992/4	E/1981/41 E/1990/9	
República Centroafricana			
República Democrática Alemana	E/1978/27 E/1985/63	E/1981/41 E/1987/59	
República Dominicana	E/1990/9 E/1991/4 E/1995/127 E/1996/98	E/1990/9 E/1991/4 -	
República Federal Checa y Eslovaca	E/1979/33 E/1986/60	E/1981/41 E/1987/59	
República Federal de Alemania	E/1979/33 E/1986/60	E/1981/41 E/1987/59	
RSS de Ucrania	E/1979/33 E/1985/63	E/1982/41 E/1986/60	
Rumania	E/1979/33 E/1985/63	E/1981/41 E/1988/6	
Rwanda	E/1985/63 E/1989/6	E/1986/60	
San Vicente y las Granadinas	-	-	
Senegal	E/1994/5	E/1981/41	
Sri Lanka	E/1998/17	E/1998/17	
Suecia	E/1978/27 E/1985/63	E/1981/41 E/1987/59	
Suriname	E/1995/5	E/1995/5	
Tanzanía	-	E/1981/41	

País	Artículos 6 a 9	Artículo 10	Artículo 13
	(Signatura del documento)		
Trinidad y Tabago	E/1989/6	E/1989/6	
Túnez	E/1978/27 - E/1998/17	E/1988/6 E/1989/6 -	
Ucrania	E/1995/127	-	
URSS	E/1979/33 E/1985/63	E/1981/41 E/1987/59	
Uruguay	E/1994/5 E/1994/63	E/1994/63	
Venezuela	E/1985/63	E/1986/60	
Viet Nam	E/1994/5	-	
Yemen	E/1990/9 E/1991/4	E/1990/9 E/1991/4	
Yugoslavia	E/1983/40 E/1985/63	E/1983/40	
Zaire	E/1988/6	E/1988/6	
Zambia	-	E/1986/60	
Zimbabwe	-	-	